

**MODIFICACIONES A DECRETOS LEGISLATIVOS Nos. 55 DE 16 DE DICIEMBRE
DE 1952 Y 711 DEL 27 DE JUNIO DE 1962 Y AL REGLAMENTO DE LEY DEL
IMUESTO SOBRE LA RENTA**

Decreto No. 1578 de 5 de Junio de 1969.

Publicado en La Gaceta No. 167 de 25 de Julio de 1969

**El Presidente de la República,
a sus habitantes,**

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto NO. 1578

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- El inciso j) del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 55 de 16 de Diciembre de 1952, se leerá así:

"Inciso j)- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de decretos y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, pueda considerar como ingresos no constitutivos de renta, los intereses devengados por las Instituciones de crédito privadas y demás instituciones de crédito, por préstamos destinados a fomentar el desarrollo agropecuario de país. También el Poder Ejecutivo queda facultado para dar igual tratamiento: 1) A los intereses de préstamos destinados a la construcción de casa para obreros y viviendas de la clase media y campesina por un valor que, incluyendo el del terreno, no excede de Cien Mil Córdobas.

Para que tenga lugar esta exención será necesario que las casas y viviendas se hayan construido dentro del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo mediante un plan por el cual esos pedidos se destinen a ser vendidos, con el objeto de vivir en ellos, a adquirientes obreros o de clase media o campesina. El Banco de la Vivienda determinará sobre el plan, 2) A los intereses devengados por los inversionistas que adquieran bonos, hipotecas, cédulas hipotecarias, valores y demás obligaciones que sean emitidos por el Banco de la Vivienda de Nicaragua y por las Instituciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 2.- Al inciso f) del Artículo 11 del Decreto Complementario y Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se le suprimirá el párrafo que a la letra dice: "y después de haber tenido a la

vista el documento de crédito con el fin de constatar e investigar, a verdad sabida y buena fe guardada, que los créditos efectivamente fueron pactados al siete por ciento anual".

Artículo 3.-Los préstamos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley , estarán asimismo exentos del pago de impuestos sobre bienes mobiliarios.

Artículo 4.-Agrégase un numeral al Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 711 del 27 de Junio de 1962 (Ley de Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios) que dirá así: "9) Los capitales invertidos en la adquisición de bonos, hipotecas, cédulas hipotecarias, valores y demás obligaciones emitidas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua y las Instituciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo".

Artículo 5.-Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 5 de Junio de 1969.- (f) **Orlando Montenegro Medrano, D.P.**- (f) **Cesar Acevedo Quiros, D.S.**- (f) **Olga Nuñez de Saballos, D.S.**

AL Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado , Managua, D.N., 19 de Junio de 1969.- (f) **Cornelio H. Hüeck, S.P.**- (f) **Constantino Mendieta R., S.S.**- (f) **Carlos José Solórzano, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, D.N., 21 de Julio de 1969.- (f) **A. SOMOZA D., Presidente de la república.**- (f) **Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y C.P.**"